

AUTO N. 04299

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 - 9, con relación al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20706 y ubicado en la Carrera 70 C No. 57 R - 75 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el día 16 de septiembre de 2021, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70**; propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 - 9; que como consecuencia se profirió el **Informe Técnico 05217 del 22 de noviembre del 2021**; en donde se concluyó que se deben realizar modificaciones en el plan de gestión de RCD y los reportes en el aplicativo web.

Que el día 9 de febrero de 2022, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA**

70; propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 – 9; que como consecuencia se emitió el **Informe Técnico 00866 del 23 de marzo del 2022**.

Que el día 12 de julio de 2022, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70**; propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 – 9; que como consecuencia se expidió el **Informe Técnico 003670 del 22 de julio del 2022**.

Que el día 30 de agosto de 2022, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70**; propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 – 9; que como consecuencia se profirió el **Informe Técnico 05419 del 16 de septiembre del 2022**.

Que el día 25 de febrero de 2023, esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera Visita Técnica al proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70**; propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 – 9; que como consecuencia se profirió el **Informe Técnico 01173 del 3 de marzo del 2023**.

Que se establece que mayo de 2021 fue la fecha de inicio de la obra construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05691 del 30 de mayo de 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

3.2. Situación evidenciada

A través del radicado SDA No. 2021ER237829 del 02 de noviembre de 2021, la sociedad Construcciones Buen Vivir S.A.S., con NIT 900085546 - 9, efectuó el registro del proyecto constructivo Urbanización Estancia 70 ante la Secretaría Distrital de Ambiente y cuyo PIN asignado fue el PIN 20706.

Al momento de la inscripción, se cargó el plan de gestión de residuos de construcción y demolición (PGRCD) en el cual se informa que la fecha inicial de la obra corresponde al 03 de mayo de 2021; lo anterior determina que existe un incumplimiento, dado que el registro del proyecto, como la presentación del documento en mención, meses después del inicio de la obra.

Posterior al registro, los profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron una visita de seguimiento y control ambiental el día 16 de septiembre de 2021,

identificando que el proyecto se encontraba en etapa de pilotaje por lo cual, era frecuente el ingreso de vehículos y el traslado de los RCD generados.

Durante el recorrido, se identificaron las siguientes inconsistencias, las cuales se soportan en el informe técnico No. 05217 del 22 de noviembre de 2021, con radicado SDA No. 2021IE253862:

1. Colmatación en el cárcamo ubicado al ingreso de la obra, sin mantenimiento e instalación de mallas; lo cual no permite la recirculación del agua, ni la limpieza adecuada de las llantas.

Fotografías No. 1 y 2. Deterioro en el cárcamo instalado para el lavado de llantas.



Fuente. Radicado SDA No. 2021IE253862. Visita técnica del 16 de noviembre de 2021

2. No se realizó la adecuación de los puntos de acopio de los RCD diferentes de los pétreos, donde se debía garantizar su clasificación y preservación en aras de que fueran aprovechados.

Fotografías No. 3 y 4. Puntos de acopio, sin adecuada separación de los residuos



Fuente. Radicado SDA No. 2021IE253862. Visita técnica del 16 de noviembre de 2021.

Posteriormente, se realizó visita de seguimiento el día 09 de febrero de 2022 identificando que no fueron acatados los requerimientos en su totalidad, dado que se evidenció mezcla de residuos, y a

ello se le suma las afectaciones mecánicas de los individuos arbóreos por presencia de material de construcción y RCD:

Fotografías No. 7 y 8. Acopios de residuos mezclados.



Fuente. Radicado SDA No. 2022IE63441. Visita técnica del 09 de febrero de 2022.

Fotografías No. 5 y 6. Individuos arbóreos sin protección y con afectaciones mecánicas por presencia de material ferroso y RCD.



Fuente. Radicado SDA No. 2022IE63441. Visita técnica del 09 de febrero de 2022.

En consecuencia, producto de las visitas, se requirió que en un plazo de ocho (8) días hábiles, se presentaran los informes técnicos ambientales que demostraran la corrección de las faltas evidenciadas, dando cumplimiento de lo establecido en la guía ambiental para el sector de la construcción; por lo cual la constructora Buen Vivir S.A.S. presentó respuesta a los requerimientos enviados por la entidad, bajo la siguiente correspondencia:

Tabla No. 1. Respuesta a requerimientos enviados por la constructora Buen Vivir S.A.S

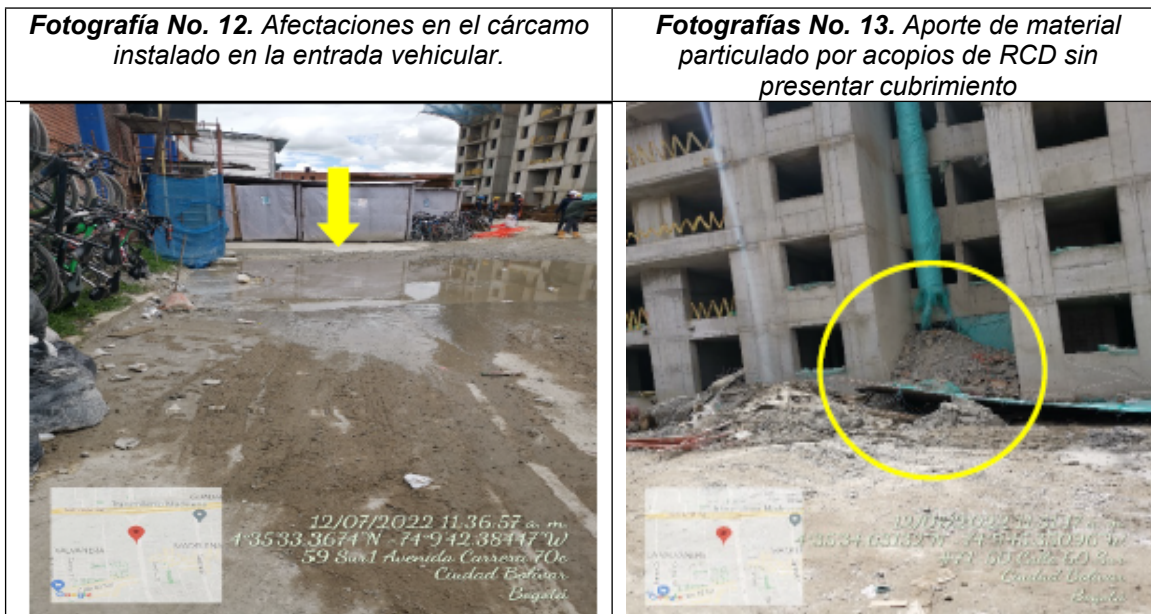
Correspondencia presentada	Medidas ambientales implementadas
----------------------------	-----------------------------------

Correspondencia presentada	Medidas ambientales implementadas
<p>Radicado SDA No. 2021ER244664 del 11 de noviembre de 2021 y radicado SDA 2022ER06713 del 17 de enero de 2022</p> <p>Respuesta a visita efectuada el día 16 de septiembre de 2021</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo web de RCD. • Adecuación del punto ecológico y acopio temporal de los residuos no pétreos. • Mantenimiento del cárcamo para las actividades de lavado de llantas.
<p>Radicados SDA No. 2022ER28446 y 2022ER28263 del 16 de febrero de 2022.</p> <p>Respuesta a visita efectuada el día 09 de febrero de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de polisombra alrededor de los individuos arbóreos y retiro de material de obra y residuos sobre recurso flora. • Instalación de malla en el cárcamo que se encontraba sobre la entrada vehicular

A pesar de lo anterior, en el mes de julio de 2022 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público programó visitas masivas de control a los proyectos constructivos que se consideraran críticos, debido a las condiciones en las que se estaban llevando a cabo las actividades constructivas, y dentro del listado de las obras se postuló al proyecto Urbanización Estancia 70; así pues, se llevó a cabo una nueva visita de seguimiento y control ambiental el día 12 de julio de 2022, identificando persistencia en las inconsistencias evidenciadas en las visitas previas:



Fuente. Radicado SDA No. 2022IE183016. Visita técnica del 12 de julio de 2022.



Fuente. Radicado SDA No. 2022IE183016. Visita técnica del 12 de julio de 2022.
 Es así como mediante el acta, soportado por el informe técnico No. 003670 del 22 de julio de 2022, con radicado SDA No. 2022IE183016, se le requirió a la constructora lo siguiente:

1. Proteger los individuos arbóreos y garantizar su preservación
2. Implementar las medidas de control de material particulado, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto 948 de 1995.
3. Adecuar el punto de acopio temporal de los RCD, garantizando su cubrimiento y correcta separación de los residuos en la fuente.
4. Adecuar puntos ecológicos al interior de la obra.
5. Realizar mantenimiento del cárcamo y adecuarlo para el lavado de las llantas.

En cumplimiento de los requerimientos suscritos en acta, mediante la correspondencia No. 2022ER184283 del 22 de julio de 2022 la constructora Buen Vivir demostró los cambios realizados en el desarrollo de la obra para resarcir las afectaciones, es por ello que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió a través del radicado No. 2022EE199706 del 05 de agosto de 2022 informando que se harían visitas en aras de verificar la continuidad de las medidas adoptadas.

Para el 30 de agosto de 2022, se realizó visita de seguimiento y control, evidenciando mejoras en la preservación del espacio público junto a los individuos arbóreos que se encuentran frente a la obra, limpieza y mantenimiento del cárcamo, instalación segmentada de mallas sobre las estructuras, cubrimiento sobre los acopios de los RCD y mejoras en el punto ecológico; sin embargo, se identificó que los individuos arbóreos al interior de la obra, estaban afectados por

presencia de material de construcción, por lo cual, nuevamente se requirió dar atención a la vegetación afectada:

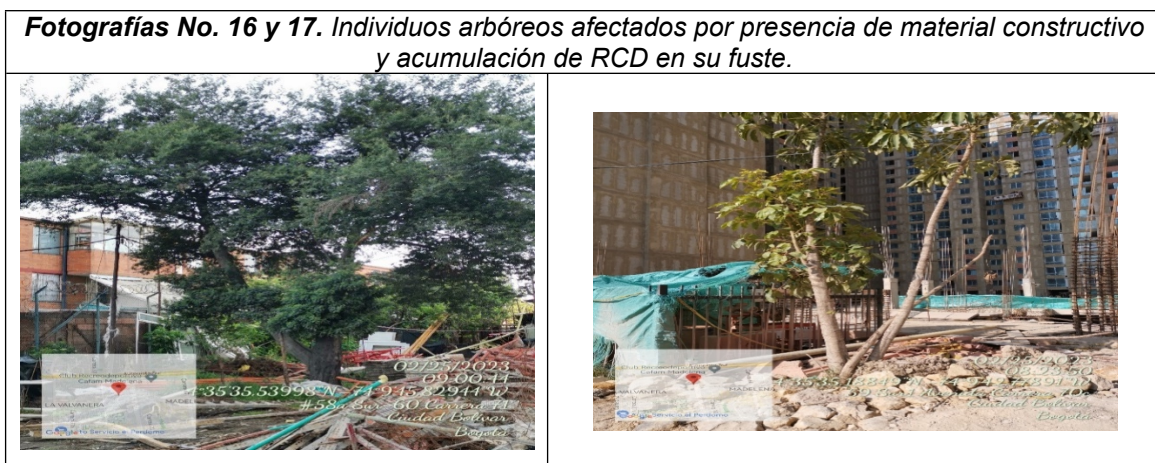


Fuente. Radicado SDA No. 2022IE237605. Visita técnica del 30 de agosto de 2022.

En respuesta, Construcciones Buen Vivir S.A.S. radicó el oficio SDA No. 2022ER231210 del 09 de septiembre de 2022, informando que hubo adecuación de los puntos de acopio, limpieza del espacio público y cubrimiento de los individuos arbóreos en el exterior de la obra. No obstante, las imágenes no presentan fecha y hora de la toma.

Dado que se evidenciaron mejoras en la visita efectuada el 30 de agosto de 2022, nuevamente se efectuó visita solo hasta el 25 de febrero de 2023, sin embargo, se evidenciaron las mismas inconsistencias que habían sido reiterativas en cada una de las visitas, lo cual conllevó a la elaboración del presente concepto técnico.

A continuación, registro fotográfico de lo enunciado:



Fuente. Radicado SDA No. 2023IE47542. Visita técnica del 25 de febrero de 2023



Fuente. Radicado SDA No. 2023IE47542. Visita técnica del 25 de febrero de 2023



Fuente. Radicado SDA No. 2023IE47542. Visita técnica del 25 de febrero de 2023





Fuente. Radicado SDA No. 2023IE47542. Visita técnica del 25 de febrero de 2023

Cabe mencionar, para el mes de febrero de 2023, la Alcaldía Mayor de Bogotá declaró emergencia ambiental en la ciudad debido a la calidad del aire, la cual fue afectada por las altas concentraciones de material particulado, por lo cual se requirió en campo el cubrimiento de los acopios de material granular, los RCD y mejoramiento del ducto para traslado de los escombros, ya que dadas las canecas metálicas faltantes, se generaba escape de residuos y material particulado a la atmosfera (Fotografías No. 22 y 23).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso En Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05691 del 30 de mayo de 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución 1115 del 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico-Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en e Distrito Capital”

“(...)

ARTÍCULO 5º Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra

(...)”

Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“(...)

Artículo 5º. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.

2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.

3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.

4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.

(...)

Artículo 7º. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra,

donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

(...)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

(...)"

Resolución 1138 de 2013 "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones"

"(...)

ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

(...)

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales

que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

(...)

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley [1333](#) de 2009 o aquella que la modifique o derogue.

(...)"

Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

"(...)

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

(...)

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas

(...)

ARTÍCULO 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

(...)"

Decreto 1076 de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

(Negrilla fuera del texto original)

(...)"

Decreto 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 9°.- Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018.<El nuevo texto es el siguiente> **Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(...)

I. Propiedad privada.- En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.

(...)

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05691 del 30 de mayo de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 - 9, propietaria del proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20706 y ubicado en la Carrera 70 C No. 57 R - 75 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- Registró la obra ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y realizó la formulación y presentación del plan de gestión de residuos de construcción y demolición, cinco (5) meses después del inicio de la obra, es decir, se registró el día 14 de octubre del 2021, debiendo haberlo hecho desde 03 de mayo de 2021, fecha en la cual se dio inicio a las actividades constructivas.

- No realizó la adecuación del punto de acopio temporal para los residuos potencialmente aprovechables, el cual debía contar con cubrimiento y señalización, lo cual, no permitió la adecuada separación de los materiales.
- No realizó mantenimiento en el cárcamo instalado en la entrada vehicular de la obra, a fin de garantizar la limpieza adecuada de las llantas y la preservación del espacio público.
- Omitió la instalación de mallas de protección sobre las estructuras y el cubrimiento de los acopios de material de construcción granular y RCD pétreos. Además, de que no implementó las medidas necesarias en aras de evitar afectaciones en la calidad del aire por escape de material particulado, como fue la omisión en el deterioro del ducto de los escombros.
- Descuidó y maltrató a los individuos arbóreos al interior y fuera de la obra, ya que, no se evidenció constancia en la instalación de mallas de protección alrededor de los fustes arbóreos y omisión en el traslado de los materiales de construcción y los RCD acopiados en las zonas blandas al interior del proyecto.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 - 9, propietaria del proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20706 y ubicado en la Carrera 70 C No. 57 R - 75 Sur, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, con NIT 900.085.546 - 9, propietaria del proyecto de construcción **URBANIZACIÓN ESTANCIA 70** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20706, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 103 B No. 50 – 16, de la Ciudad de Bogotá D.C.; y al correo notificacionesjudiciales@buenvivirconstrucciones.com según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 05691 del 30 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1902** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

